

Proceso: Verbal de Simulación Absoluta
Demandante: Carolina Juliana García Morales
Demandados: Paola Andrea García Morales y otros
Radicación: 760013103019-2021-00188-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RAD: 760013103019-2021-00188-00

Santiago de Cali, Ocho (08) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra los numerales dos y tres del Auto de fecha 7 de junio de 2022, en el que advirtió que no fue presentado el poder otorgado por el demandado Julián Alberto Echeverri Mondragón y por lo tanto, que la demanda no fue contestada por parte del aludido demandado.

I. FUNDAMENTOS

El abogado expone como argumentos, que su defendido, si le confirió poder especial para representarlo judicialmente en el trámite, desde el pasado 20 de abril de 2022, para acreditar su dicho, presenta pantallazo de un correo electrónico en el que se observa la remisión de dicho poder. Asegura que el poder fue otorgado en vigencia del Decreto 806 de 2020, cumpliendo los preceptos que se enuncian en el Art. 5 de la norma ibidem, confiriéndose poder por mensaje de datos.

Por lo que solicita revocar los numerales dos y tres del auto del 7 de junio del 2022, para que en su lugar, se agregue el poder otorgado, se reconozca personería y se tenga por contestada la demanda por su defendido.

La contraparte, guardo silencio respecto a la presentación del recurso de reposición y en subsidio apelación.

II. CONSIDERACIONES

1.- Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de

Proceso: Verbal de Simulación Absoluta
Demandante: Carolina Juliana García Morales
Demandados: Paola Andrea García Morales y otros
Radicación: 760013103019-2021-00188-00

reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme su disposición.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

2.- Para resolver el recurso de reposición, es suficiente citar la referencia del pantallazo presentado por el abogado del señor Julián Alberto Echeverri Mondragón:

De: Julian Echeverri <julial.echeverri@gmail.com>
Enviado: miércoles, 20 de abril de 2022 1:05
Para: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Asunto: PODER ESPECIAL - REFERENCIA: PODER ESPECIAL DEMANDANTE: CAROLINA JULIANA GARCIA MORALES
DEMANDADO: PAOLA ANDREA GARCIA MORALES Y OTROS RADICADO:760013103019-2021-00188-00

De lo anterior, es evidente que se cumplen los postulados del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, respecto al otorgamiento de poderes especiales para actuar en un proceso judicial, sin embargo, yerra el abogado al considerar que simplemente con el otorgamiento del poder, es suficiente para actuar en un proceso para su representación, pues para que dicho acto sea procedente, el memorial poder debe ser presentado ante el Despacho, para que este lo incorpore al expediente, evento que no se había cumplido para ese estadio procesal.

Recuérdese que el Art. 122 del Código General del Proceso, otorga las pautas para la formación de expedientes, en cuanto a los demás documentos dice: *“Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensajes de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo”*.

Así mismo, el Art 96 del mismo estatuto, establece que la contestación de la demanda, deberá estar acompañada del poder de quien la suscriba a nombre del demandado.

Proceso: Verbal de Simulación Absoluta
Demandante: Carolina Juliana García Morales
Demandados: Paola Andrea García Morales y otros
Radicación: 760013103019-2021-00188-00

En ese orden, dado que el abogado no presentó el memorial poder ante el Juzgado, no era posible para el momento de la presentación de la contestación de la demanda, considerarlo como su apoderado y menos, tener en cuenta la contestación de la demanda, pues no contaba con la legitimación o acreditación para actuar en su nombre.

En consecuencia, se procederá a confirmar el auto recurrido y se concederá el recurso de apelación en efecto devolutivo, conforme al Art. 323 del C.G.P.

Finalmente, como quiera que en la actualidad se presentó el memorial poder en el se otorga facultades para actuar al Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, se procederá a reconocerle personería.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha 7 de junio de 2022, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en contra del auto de fecha 7 de junio de 2022, en efecto devolutivo (Art. 323 del C.G.P). Por secretaria, remítase la providencia al H. Tribunal Superior de Cali, para su respectivo reparto.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, para que actúe en representación del señor Julián Alberto Echeverri Mondragón, en los términos del memorial poder

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LCD

JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **112** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **11 DE JULIO DE 2022**



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

**Gloria María Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7238daccf787cbb9a60071f968b727c635a4b9ddea042feafeca26a3baaaa66a

Documento generado en 08/07/2022 08:27:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**